

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0189
RAD: 760014003020 2011 00150 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El abogado **ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN** aporta poder otorgado para actuar en nombre del señor **ABELARDO DE JESÚS VÁSQUEZ GÓMEZ**, el cual se encuentra debidamente presentado, por lo que procede el reconocimiento de personería.

A través del memorial aportado, solicita el togado que previo desarchivo del proceso le sean remitidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares a su correo electrónico; no obstante, lo anterior, debe indicarse al profesional del derecho que como quiera que el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, solicitó remanentes del dentro del presente asunto, los mismo fueron puestos a disposición de dicha dependencia.

En virtud de lo enunciado, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.483.429 y con la T.P No. 257.456 del C.S.J, para que actúe en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el memorial poder aportado. Se tendrá como correo electrónico de notificaciones del profesional del derecho: amaduma@hotmail.com.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada en el sentido de remitir los oficios de desembargo, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PONER A DISPOSICIÓN del petente el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente, vencido dicho lapso, el expediente volverá al archivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaría. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso VERBAL DE ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA interpuesto por GUILLERMO SÁNCHEZ VELASCO en contra de DIEGO FERNANDO SALAZAR Y SANDRA LILIANA PARRA MORALES. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0190
RADICACION 760014003 020 2020 00551 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez realizado el requerimiento a la mandataria para que procediera a informar sobre el cumplimiento del acuerdo al cual llegaron en la diligencia celebrada el día 24 de agosto de 2023, la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito en el cual manifiesta que en efecto se realizó la entrega del inmueble en la fecha estipulada y se realizó la entrega del dinero pactado.

Siendo, así las cosas, se procederá a terminar el presente asunto por cumplimiento del acuerdo conciliatorio, y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente **VERBAL DE ACCIÓN DE DOMINIO REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA** interpuesto por **GUILLERMO SÁNCHEZ VELASCO** en contra de **DIEGO FERNANDO SALAZAR Y SANDRA LILIANA PARRA MORALES**, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 24 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
COM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

**APORTAR RECIBO DE PAGO DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO RAD.
76001400302020200074900**

LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE <gaviriasemana@hotmail.com>

Mar 12/12/2023 15:27

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (906 KB)

APORTAR RECIBO PAGO COSTAS HERMANOS MONTES.pdf; CamScanner 12-12-2023 11.08.pdf;

Atentamente,

LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE

ABOGADA

CEL. 3185694000

**LIDA GAVIRIA
ABOGADA**

Avenida 2 Norte #7N-55 Of. AK Piso 2 Edificio Centenario 2

Teléfono: 602-4042542 – 3185694000

Correo Electrónico: gavriasemana@hotmail.com

Cali - Valle

Santiago de Cali, diciembre 12 de 2023

Señora.

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.com

E. S. Mail.

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: MILTON MARINO VELEZ VELEZ.

DEMANDADOS: JACOBO MONTES PATIÑO, ROSALBA PATIÑO AGUDELO, LEONARDO MONTES PATIÑO Y MAURICIO MONTES PATIÑO

RAD: 76001- 4003- 020- 2020- 00749-00.

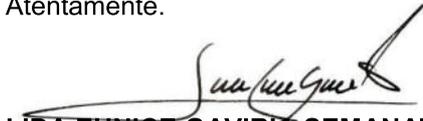
LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía N°.31.875.073 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional N°.280.571 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico gavriasemana@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada de los demandados en el proceso de la referencia, me permito adjuntar pago de las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia como lo ratifico el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali en el auto interlocutorio No. 916 de fecha 25 de octubre de 2023 y publicada por el Juzgado de origen el pasado 5 de diciembre de 2023, así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.....	\$8.580.000
PERITAJE	\$ 800.000
NOTIFICACIÓN.....	\$ 13.000
ARANCEL	\$ 7.000
TOTAL.....	\$9.400.000

TOTAL: NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CTE.

De La Señora Juez.

Atentamente.



LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE

C.C. No.16.712.920 de Cali.

T.P. 280.571 CSJ

sep 02-54

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPOSITOS JUDICIALES

DEPOSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACION 2023/09/02	CODIGO 6903	OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA COLESUC	NOMBRE OFICINA	NÚMERO DE OPERACIÓN 296749430	NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 760001120911020
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL			NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 7600011400302020200074900		
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> NIT.	5. <input type="checkbox"/> T.I.	76754982	VELEZ	VELEZ
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> NUIP			
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD		NÚMERO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	
1. <input checked="" type="checkbox"/> C.C.	3. <input type="checkbox"/> NIT.	5. <input type="checkbox"/> T.I.	31278216	PATINO	AGUDELO
2. <input type="checkbox"/> C.E.	4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE	6. <input type="checkbox"/> NUIP			
CONCEPTO					
<input checked="" type="checkbox"/> 1. DEPOSITOS JUDICIALES		<input type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACION ADMINISTRATIVA		<input type="checkbox"/> 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)	
<input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES		<input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA		<input type="checkbox"/> 7. ARANCEL JUDICIAL	
<input type="checkbox"/> 8. REMATE DE BIENES (POSTURA)		<input type="checkbox"/> 9. GARANTIAS MOBILIARIAS			
DESCRIPCION: AGENCIAS EN DEBECHO \$ 8.580.000 = 1ª y 2ª Inst. NOTIFICACION \$ 13.000. RETARDE \$ 800.000 Arrendo \$ 7000					
* CTA. AHORROS (DILIGENCIA ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)					
NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONSIGNANTE ROSALBA AGUDELO PATINO			C.C. O NIT No. 31278216	TELÉFONO 3173653687	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO					
VALOR DEL DEPOSITO (1) \$ 9.400.000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL	
		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> AHORRO	
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE		<input type="checkbox"/> CORRIENTE	
		<input type="checkbox"/> EFECTIVO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL	
		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> AHORRO	
		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO		<input type="checkbox"/> CORRIENTE	
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE		<input type="checkbox"/> CORRIENTE	
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 9.400.000					
NOMBRE DEL SOLICITANTE ROSALBA AGUDELO P.			C.C.No. 31278216		

COPIA CONSIGNANTE

12/12/2023 11:07:41 Casero: daukoyte

NIT 900 027 800-8

SB-FT-042 - MAR/16

12/12/2023 11:07:41 Cajero: daukovie
OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT: 900.156.826-1

- COPIA CONSIGNANTE -

S JUDICIALES (+)	
GIRO JUDICIAL	
NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL	
760012041020	2020200074900
FONDO APELLIDO NOMBRES	
2020200074900	MILTON HERNANDEZ
FONDO APELLIDO NOMBRES	
2020200074900	ROSALBA JOSE
Y OTROS.	
TIMBRE O SELLO Y FIRMA DEL CAJERO	
Nombre: PATIDO AGUDELO ROSALBA	
Operación: 276749430	
Valor: \$9,400,000.00	
Transacción: COBROS EFECTIVO	
Terminal: 10.0.5.1 Operación: 569216950	

SB-FT-042 - MAR/16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA instaurado por MILTON MARINO VÉLEZ VÉLEZ en contra de LEONARDO MONTES PATIÑO Y OTROS, con memorial aportado por la parte pasiva.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0191
RADICACIÓN 760014003020 2020 00749 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada judicial de la parte pasiva aporta constancia del pago de las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, por valor de \$9.400.000,oo.

Por tal motivo, antes de continuar con el trámite correspondiente, se procederá a poner en conocimiento de la parte actora la documentación arrojada para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las manifestaciones que a bien tenga.

En caso de no obrar respuesta dentro del término indicado, se procederá con la terminación y archivo de las diligencias.

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el memorial arrojado por la parte pasiva, para que dentro del término de **cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria** de esta providencia, haga las manifestaciones que a bien tenga. En caso de no obrar respuesta dentro del término indicado, se procederá con la terminación y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0192
RAD: 760014003020 2021 00070 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, parte actora dentro del presente asunto, solicitó el desarchivo del expediente.

En virtud de lo enunciado, el Juzgado:

RESUELVE:

PONER A DISPOSICIÓN del petente el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días para lo que estime conveniente, vencido dicho lapso, el expediente volverá al archivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el expediente, en el cual se encuentra vencido el término de suspensión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0193
RADICACIÓN 760014003 020 2021 00754 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, dentro del presente proceso para la EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por ERIKA CARDONA CARVAJAL, en contra de CLAUDIA MILENA GARCÍA CARVAJAL, se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite que corresponde, se requerirá a las partes para que dentro del término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, informen al despacho si se llegó a algún arreglo sobre las obligaciones que aquí se demandan. Lo anterior, so pena de continuar con las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, informen al despacho si se llegó a algún arreglo sobre las obligaciones que aquí se demandan. Lo anterior, so pena de continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0194
RADICACIÓN 760014003020 2022 00038 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de la parte ejecutada, de conformidad con los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la señora **MIYERLANDI VIÁFARA VIDAL**, en contra de la señora **ANA YICEL SALAZAR MOSQUERA** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A LEVANTAR las medidas previas decretadas, toda vez que las mismas se tuvieron por desistidas.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud de que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el señor JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE contra YURANI FIDELINA ANGULO ANGULO y LUIS FERNANDO MORENO AGUILAR. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0195
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00335 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora, allega memorial en el cual manifiesta que ha realizado la notificación personal del señor **LUIS FERNANDO MORENO AGUILAR**, conforme al Artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo; por tanto, solicita se oficie a EMSSANAR para que aporte los datos que permitan la ubicación del accionante.

Sin embargo, al revisar la documental arrimada, da cuenta el despacho que no es posible, tal y como lo indica el mandatario judicial, afirmar que el resultado de la notificación es negativo, toda vez que en la certificación adjunta se puede leer: “SE REALIZAN VARIAS VISITAS EN DIFERENTES HORARIOS Y NADIE ATENDIÓ AL MENSAJERO”, lo cual no da certeza de que en efecto la persona a notificar no reside en dicha dirección.

Lo citado es así, puesto que el Art. 291 ibídem indica: (...) Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar (...); es decir, sólo cuando se comprueben dichas circunstancias podrá manifestarse que la notificación fue fallida. Por tanto, deberá la parte agotar nuevamente la notificación a la misma dirección, ya sea a través de otra empresa de correo o de la misma, pero, que pueda certificarse que en efecto la persona no vive o no labora allí.

En cuanto a la solicitud impetrada por el togado, en el sentido de que se oficie a EMSSANAR, tal situación ya se surtió y la respuesta dada por la EPS, le fue puesta en conocimiento mediante providencia No. 4159 del 10 de octubre de 2023; sin embargo, es importante recalcar que la dirección física allí plasmada es la misma que se aportó con la demanda y el correo electrónico no es el personal, sino que obedece al institucional, y de la respuesta del pagador se desprende que el señor MORENO AGUILAR ya no trabaja en la empresa A TIEMPO.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el escrito contentivo de la notificación realizada al ejecutado, de conformidad con lo citado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de oficiar a **EMSSANAR** por los motivos antes expuestos.

TERCERO REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0196
Rad. 760014003020 2022 00720 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente para continuar con el trámite correspondiente, da cuenta el despacho que no obra en el plenario pronunciamiento emitido por la DIAN en atención al oficio librado por esta instancia.

Así las cosas, como quiera que obra constancia en el expediente del retiro del oficio dirigido a esa dependencia el día 25 de septiembre de 2023, se procederá a requerir al apoderado judicial, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a aportar la constancia de radicado del citado documento en la DIAN.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a aportar la constancia de radicado del Oficio No. 4534 del 31 de octubre de 2022, en la DIAN.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para su revisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0197
RADICACIÓN 760014003020 2023 00018 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del presente proceso para la EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A, en contra de la señora ROSA LEYDI GRUESO MOSQUERA, se encuentra vencido el término de suspensión estipulado por las partes, este Despacho de conformidad con lo señalado en el Art. 163 del Código General del Proceso, reanudará las actuaciones en el estado en que éstas fueron suspendidas.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite que corresponde, se requerirá a las partes para que dentro del término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, informen al despacho si se llegó a algún arreglo sobre las obligaciones que aquí se demandan. Lo anterior, so pena de continuar con las diligencias.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia, informen al despacho si se llegó a algún arreglo sobre las obligaciones que aquí se demandan. Lo anterior, so pena de continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONFIDENCIAL: Respuesta Requerimiento Legal Bancolombia Cod No RL01053423

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Vie 01/12/2023 16:15

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (290 KB)

AS_RL01053423.zip;

Hola SARA LORENA BORRERO RAMOS

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL01053423.**

Por reserva bancaria, el correo electrónico se encuentra encriptado. Para abrirlo por favor dar clic, digitar su correo electrónico y la contraseña de su buzón y con el código generado por el sistema, podrá acceder a la información.

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Página 1 de 1

Medellín, 01 de diciembre de 2023

Código interno Bancolombia Nro. **RL01053423****JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD****SARA LORENA BORRERO RAMOS**Respuesta al oficio No **F5503**j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI, VALLE DEL CAUCA

RADICADO P76001400302020230007200

Cordial Saludo,

Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones; nos permitimos informar:

Damos traslado de su requerimiento a las filiales para que le den atención al mismo, debido a que el oficio que nos emiten viene dirigido a Bancolombia.

Así mismo, aclaramos que Bancolombia S.A. y Fiduciaria Bancolombia, Valores, Banca Inversión. Son personas jurídicas distintas, con objetos sociales diferentes y por ende ofrecen al público servicios y productos diferentes. Por lo anterior, respetuosamente le solicitamos para futuros casos dirigir su requerimiento a la sociedad a la que le corresponde dar respuesta a su solicitud.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Toda la información o documentación proporcionada en la presente respuesta tiene carácter confidencial y está protegida por la reserva legal, deben permanecer en estricta confidencialidad y no pueden ser difundidos con terceras personas.



Thomas Castañeda Mesa
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios) Medellín -
Antioquia Conmutador: 4040000 - Correo: Requerinf@bancolombia.com.co



Medellín, 01 de diciembre de 2023

Código interno Bancolombia Nro. **RL01053423**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Respuesta al oficio No F5503
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI, VALLE DEL CAUCA

RADICADO 76001400302020230007200

Cordial Saludo,

Con base en lo solicitado por su entidad mediante oficio en referencia y una vez realizadas las respectivas validaciones; nos permitimos informar que De la persona natural JULIAN OLMEDO CHAVEZ GARCÍA (QEPD), quien en vida se identificó con C.C. 76.325.662, se adjunta archivo con los movimientos de constitución y cancelación del plan semilla Nro. 745-444, donde se puede identificar fecha y valor de cada movimiento.

Así mismo, se informa que, respecto a la obligación legal de custodia de la información, y según lo dispuesto en Ley 791 de 2002 del 27 de diciembre de 2022, la custodia y conservación de la información y documentación será por un término de diez (10) años. Teniendo en cuenta que la cancelación del plan semilla número 745-444 fue en el año 2012, desafortunadamente, no podemos aportar los documentos de cancelación amparados en la norma antes mencionada.

Esperamos en esta forma haber dado la suficiente claridad y estamos dispuestos a brindar cualquier información adicional que se requiera.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Henry Palacio Pulgarín.

Henry Humberto Palacio Pulgarín
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Investigó: Thomas Castañeda Mesa

FONDO	CODIGO OFICINA	NUMERO DEL ENCARGO	FECHA DEL MOVIMIENTO	VALOR DEL MOVIMIENTO	RENDIMIENTO S NETOS DEL ENCARGO
PLAN SEMILLA	745	444	20091130	\$ 1.000.000,00	0
PLAN SEMILLA	745	444	20120926	\$ 18.267.962,57	5840,42

VALOR RENDIMIENTO BRUTO NO GRAVADO	VALOR RENDIMIENTO BRUTO GRAVADO	BASE PARA CALCULO DE LA RETENCION	VALOR DE LA RETENCION DEL MOVIMIENTO	SALDO CAPITAL DEL ENCARGO	SALDO CAPITAL ENCARGO DESPUES DE RENDIMIENTO	TOTAL EFECTIVO DEL MOVIMIENTO
0	0	0	0	0	1000000	1000000
16,36	6150,22	6150,22	326,16	18262122,2	0	0

TOTAL CHEQUES DEL MOVIMIENTO	FORMA DE PAGO DEL MOVIMIENTO	CODIGO DE LA ENTIDAD BANCARIA	CODIGO DE OFICINA MOVIMIENTO	CODIGO DEL TIPO DE MOVIMIENTO	ID CLIENTE
0 T		7	745	CONSTITUCIÓN	76325662
18267962,6 C		7	829	CANCELACIÓN	76325662

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0198
RADICACIÓN 7600140030 020 2023 00072 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el presente proceso para proceder con su sustanciación, encuentra el despacho lo siguiente:

El apoderado judicial de la parte actora, aporta constancia de notificación personal de los señores ISLENA GARCÍA DE CHAVEZ y OLMEDO CHÁVES TROCHEZ conforme a lo dispuesto en el Artículo 291 de C.G.P.; no obstante, dentro del cuerpo del citatorio el mandatario judicial hace alusión al término de 5 días para “surtir el requisito de notificación”, lo cual no obedece a la realidad, puesto que atendiendo el domicilio de la parte pasiva, dicho término lo estipula la norma en 10 días; además de lo anterior, hace referencia a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero debe recordar que cada articulado maneja unos términos distintos y no pueden surtirse ambas notificaciones simultáneamente.

Ahora bien, como quiera que debe velarse por el derecho de defensa y contradicción de las partes en contienda, es importante que quede constancia en el expediente de que la persona a notificar que se rehusó a recibir el comunicado, exhibió su documento de identidad al momento de la diligencia, con el fin de tener certeza de que en efecto es a quien se debe notificar. Conforme a lo anterior, no puede tenerse como válida la notificación realizada.

Como quiera que la Fiduciaria Bancolombia aportó respuesta al requerimiento realizado por esta dependencia, la misma será puesta en conocimiento de parte actora, para los fines que estime convenientes.

En cuanto a la documental allegada como prueba al proceso, será glosada al expediente para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración las notificaciones realizadas a los señores **ISLENA GARCÍA DE CHAVEZ y OLMEDO CHÁVES TROCHEZ**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta arrojada por la Fiduciaria Bancolombia, para los fines que estime convenientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación

efectiva a los señores **ISLENA GARCÍA DE CHAVEZ y OLMEDO CHÁVES TROCHEZ**, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

CUARTO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

QUINTO: GLOSAR para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la documentación arrojada por la parte actora, en atención a lo indicado en el numeral **SÉPTIMO** del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A contra ALEIDA MARCELA MUÑOZ PÉREZ. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0208

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00197 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

La parte actora, allega memorial en el cual manifiesta que ha realizado la notificación personal de la señora ALEIDA MARCELA MUÑOZ PÉREZ, conforme al Artículo 292 del C.G.P., con resultado negativo; por tanto, como quiera que desconoce donde pueda ser notificada la accionada, solicita su emplazamiento.

Sin embargo, al revisar la documental arribada, da cuenta el despacho que no es posible, tal y como lo indica la mandataria judicial, afirmar que el resultado de la notificación es negativo, toda vez que en la certificación adjunta se puede leer: "DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO INCORRECTA, NO MARCA EN LA ZONA", podría entenderse entonces o que la dirección en efecto es incorrecta o que el encargado de la entrega no encontró la dirección.

Lo que da pie para que el despacho se incline por la segunda opción, es el hecho de que la comunicación conforme al Artículo 291 del C.G.P., fue entregada en la misma dirección, tan solo unos días antes, siendo su resultado positivo.

Conforme a lo anterior, como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta, por ello deberá surtir nuevamente la notificación ya sea a través de la misma empresa o de una diferente, la cual certifique si la persona vive o labora en la dirección indicada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración el escrito contentivo de la notificación realizada a la ejecutada, de conformidad con lo citado en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, elevada por la parte actora de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de

pago, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

2023-1041 URGENTE -SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES

Juzgado 28 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/01/2024 16:55

Para:Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (195 KB)

76001400302820230104100 Oficio Embargo Remanentes J.20 cm.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

[J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS BERLIN – COOPBERLIN NIT 830.071.133-6****DEMANDADO: FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ C.C. 31.218.173****RADICADO: 76001400302820230104100**

CORDIAL SALUD

ADJUNTO REMITO OFICIO No. 2126 mediante el cual se solicita EMBARGO DE REMANENTES de la demandada FABIOLA CUADROS DE GOMEZ C.C. No 31.218.173, que quedaren dentro del proceso que en su contra adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE en su Despacho con radicación 20-2023-00200-00, **POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO, GRACIAS**

“LA FIRMA ELECTRÓNICA TENDRÁ LA MISMA VALIDEZ Y EFECTOS JURÍDICOS QUE LA FIRMA” (ARTÍCULO 5 DEL [DECRETO 2364 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2012](#))

ANGELA MARIA LASSO

Secretaria

Juzgado Veintiocho Civil Municipal De Cali

Santiago de Cali-Valle del Cauca

j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 12-15, Piso 11, Palacio de Justicia

Teléfono 8986868 Ext. 5281

ACUSE DE RECIBO Le solicito por favor confirmar el acuse de recibo, pues a falta de éste se le advierte que se presume la recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir acuse de recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999), reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

76001400302820230104100

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODERO PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD.

Carrera 10 # 12 – 15, piso 11,

Tel. 898686, ext. 5282

J28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2023.

OFICIO No. 2126

Señores:

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
BERLIN – COOPBERLIN NIT 830.071.133-6
DEMANDADO: FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ C.C. 31.218.173
RADICADO: 76001400302820230104100

Me permito comunicar a Usted, que este Despacho en providencia dictada en el proceso de la referencia, DISPUSO:

“(…) **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar la demandada **FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ C.C. 31.218.173**, y del **REMANENTE** del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo que en su contra promueve la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ**, que cursa en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** Radicación 76001400302020230020000. Fdo. **LIZBETH BAEZA MOGOLLON**”.

Atentamente,

ANGELA MARIA LASSO

secretaria,

Firmado Por:
Angela Maria Lasso
Secretario

Juzgado Municipal
Civil 028
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d02402ec0df1bfe3652b74ac635d60678589f3c63a1d1f50c2d102f78a67b93**

Documento generado en 18/01/2024 04:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de enero de 2024. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOPASOCC, en contra de FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ, SEBASTIAN GÓMEZ GÓMEZ Y CLAUDIA MARÍA GÓMEZ CUADROS. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0187
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00200 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el oficio proveniente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali Valle, recibido en la fecha, a través del correo institucional del despacho y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro del presente proceso, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de la demandada FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ, de conformidad con el Art. 466 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado mediante el oficio No. 2126 de fecha 18 de diciembre de 2023, sobre los bienes y remanentes de la parte demandada FABIOLA CUADROS DE GÓMEZ, por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso VERBAL DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR instaurado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra HENRY ARGEMIRO BARBOSA VILLANUEVA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0199

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00310 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito radicado a través del correo electrónico del despacho el día 21 de noviembre de los corrientes, aporta escrito contentivo de la notificación realizada a la parte pasiva.

Una vez revisado el documento, da cuenta esta dependencia que el togado en su citatorio indica “de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P y la Ley 2213 de 2023”; situación ésta que no puede tenerse como válida, puesto que la citada Ley no modificó el articulado del C.G.P, por tanto, la notificación se puede surtir atendiendo a cualquiera de las dos normas, **pero respetando los términos en ellas contenidos y sin mezclar una y otra.**

Ahora bien, posteriormente señala el interesado “...tenga en cuenta la parte demanda que se surte la notificación de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP...” y procede a citar el nombrado art 291 ibídem; debe recalcar entonces al profesional, que en primera medida debe agotar la ritualidad antes mencionada (Art. 291) y una vez vencido el término allí estipulado, de resultar positiva la entrega, se puede proceder a notificar por AVISO al demandado (Art. 292), no pueden realizarse conjuntamente ambas notificaciones.

Debe tener en cuenta, además, que la Certificación expedida por la empresa de correo certificado no puede ser remplazada por la guía de seguimiento, pues en ella debe indicarse si la persona reside o labora en el lugar; así lo expone el pluricitado art 291: (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (...)

Ahora bien, el mandatario judicial el día 18 de diciembre de 2023, presenta nuevo documento en el cual indica que procedió a realizar nuevamente la notificación como quiera que se había indicado el término de notificación de forma errónea; sin embargo, el documento adolece de las mismas falencias que el anterior. Debe tener en cuenta el togado que una cosa es el término de notificación y otra el traslado que se debe surtir a la parte.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma para que pueda ser tenido en cuenta.

En cuanto a la publicación realizada por el mandatario judicial, será glosada sin consideración como quiera que dicho acto fue realizado por el despacho en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, tal y como consta en el expediente virtual.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR sin consideración las notificaciones aportadas por la parte actora por correo electrónico el 21 de noviembre y 18 de diciembre de 2023, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, **HENRY ARGEMIRO BARBOSA VILLANUEVA**, de acuerdo a lo establecido en los Art. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: GLOSAR sin consideración la publicación realizada por la parte actora, por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO POPULAR S.A contra AURA FÉNIX ZÚÑIGA DE MORALES. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0202
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2023 00678 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito radicado a través del correo electrónico del despacho aporta escrito contentivo de la notificación negativa conforme al Art. 291 del C.G.P., realizada a la parte pasiva a la dirección Carrera 48 A No. 14-142 de Cali.

Así mismo allega nueva dirección de la accionada, y allega nuevo memorial de notificación; sin embargo, en el mismo no plasmó la parte actora el término con el que cuenta la parte actora para comparecer al despacho. En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que consten en el expediente las notificaciones realizadas por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva, **AURA FÉNIX ZÚÑIGA DE MORALES**, en la nueva dirección aportada, de acuerdo a lo establecido en los Art. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVERTIR** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **MARÍA AURA ELISA GUERRA** contra **DIOSELINA HENAO VELÁSQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0203

RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2023 00755 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obran dentro del plenario, respuestas arribadas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Incoder, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro Municipal, Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, las cuáles serán glosadas para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Encuentra el juzgado, que la parte interesada no ha aportado las fotografías de la valla que debe ser instalada en el inmueble objeto de esta demanda, razón por la cual se requerirá a la profesional del derecho bajo a los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, a fin de que cumpla con las cargas procesales que le competen, es decir, allegue fotografías que permitan establecer que la valla se encuentra asentada en el inmueble objeto de declaración de pertenencia, lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento tácito.

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022 y por encontrarse agotado el término de que trata el Art. 293 del C.G.P, se procederá a nombrar curador ad-litem para la representación de **DIOSELINA HENAO VELÁSQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que consten, las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Incoder, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Catastro Municipal, Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a las cargas procesales impuestas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, lo anterior so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 del C. General del Proceso.

TERCERO: Para la representación Judicial de la señora **DIOSELINA HENAO VELÁSQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a):

ANIBAL	SANCHEZ RIVERA	Calle 11 # 5-61 OFI 309 Correo Electrónico anibalsanchez3030@gmail.com	310-5008782
--------	-------------------	--	-------------

CUARTO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que admitió la demanda No. 4304 del 17 de octubre de 2023.

QUINTO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$500.000=** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por el CENTRO COMERCIAL LA MEZQUITA contra ANGELO JOSÉ RODRÍGUEZ HENRY Y VICTORIA EUGENIA ESPITIA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0204
RAD: 760014003020 2023 00796 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito manifestando que desiste de las pretensiones invocadas en la demanda en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA ESPITIA**; lo anterior, se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 314 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA ESPITIA**, solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a levantamiento de medidas, como quiera que no fueron decretadas en contra de la citada demandada.

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso en contra del señor **ANGELO JOSÉ RODRÍGUEZ HENRY**.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede que se agrega al PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por el CENTRO COMERCIAL LA MEZQUITA contra ANGELO JOSÉ RODRÍGUEZ HENRY. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.0205
RAD: 760014003020 2023 00796 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de que se puedan consumir las medidas correspondientes al embargo de la parte correspondiente del salario del demandado, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta.

ADVERTIR a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 19 de enero de 2024. Sírvase proveer.
Cali, 23 de enero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0115

RADICACIÓN NÚMERO 2023-01023-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que, la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por NICOLAS FEDERICO LOPEZ RESTREPO, JUAN SANTIAGO LOPEZ RESTREPO, ALFONSO LOPEZ HERMOSA, AMPARO LOPEZ HERMOSA, NANCY LOPEZ HERMOSA, FREDDY LOPEZ BURBANO y DAVID SEBASTIAN LOPEZ RESTREPO; en calidad de herederos de los causantes MARIA EVILA HERMOSA DE LOPEZ (QEPD), ALFONSO LOPEZ MARTINEZ (QEPD), no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, con escrito de subsanación. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0186
RAD: 76001 400 30 020 2023 01035 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **CRISTIAN DAVID DAZA RUIZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 1143939318 y copia de la Escritura Pública No. 2363 del 26 de junio 2018, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **CRISTIAN DAVID DAZA RUIZ**, cancelar al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 1143939318

1.- Por la suma de **308.6679 UVR** equivalentes a **\$109.775,95** por concepto de capital cuota vencida del 15 de abril de 2023

1.1 Por la suma de **346.5904 UVR** equivalentes a **\$123.262,87** por concepto de **intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 16/03/2023 y el 15/04/2023

1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1", a partir del 16 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

2.- Por la suma de **310.1703 UVR** equivalentes a **\$110.310,27** por concepto de capital cuota vencida del 15 de mayo de 2023

2.1 Por la suma de **1.052.4031 UVR** equivalentes a **\$374.281,06** por concepto de **intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 16/04/2023 y el 15/05/2023

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "2", a partir del 16 de mayo de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

3.- Por la suma de **311.6801 UVR** equivalentes a **\$110.847,22** por concepto de capital cuota vencida del 15 de junio de 2023

- 3.1** Por la suma de **1.050.8933 UVR** equivalentes a **\$373.744,11** por concepto de **intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 16/05/2023 y el 15/06/2023
- 3.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "3", a partir del 16 de junio de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 4.-** Por la suma de **313.1972 UVR** equivalentes a **\$111.386,77** por concepto de capital cuota vencida del 15 de julio de 2023
- 4.1** Por la suma de **1.049.3762 UVR** equivalentes a **\$373.204,56** por concepto de **intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 16/06/2023 y el 15/07/2023
- 4.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "4", a partir del 16 de julio de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 5.-** Por la suma de **314.7217 UVR** equivalentes a **\$111.928,95** por concepto de capital cuota vencida del 15 de agosto de 2023
- 5.1** Por la suma de **1.047.8517 UVR** equivalentes a **\$372,662,38** por concepto de **intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 16/07/2023 y el 15/08/2023
- 5.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "5", a partir del 16 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 6.-** Por la suma de **316.2537 UVR** equivalentes a **\$112.473,79** por concepto de capital cuota vencida del 15 de septiembre de 2023
- 6.1** Por la suma de **1.046.3197 UVR** equivalentes a **\$372.117,53** por concepto de **intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 16/08/2023 y el 15/09/2023
- 6.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "6", a partir del 16 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 7.-** Por la suma de **317.7930 UVR** equivalentes a **\$113.021,24** por concepto de capital cuota vencida del 15 de octubre de 2023
- 7.1** Por la suma de **1.044.7804 UVR** equivalentes a **\$371.570,09** por concepto de **intereses corrientes** de la cuota anterior, causados entre el 16/09/2023 y el 15/10/2023
- 7.2** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "7", a partir del 16 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

8.- Por la suma de **214,324.1204 UVR** equivalentes a **\$76.223.130,34** al 8 de noviembre de 2023, por concepto de capital acelerado

7.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "8", a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem o de conformidad a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-619801 ubicado en la Carrera 26D # 121-27 de Cali**. LIBRESE comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 18 de enero de 2024. Sírvase proveer.
Cali, 23 de enero de 2024


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 0114
RADICACIÓN NÚMERO 2023-01064-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como quiera que, la demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE MENOR CUANTIA instaurada por el señor MIGUEL ANTONIO RAMOS MORALES, a través de apoderado judicial, contra los señores PEDRO PABLO BERNAL SANCHEZ y EDUARDO ANDRES BERNAL CARABALLI, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado **No. 010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 24 DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia, para proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0206

RAD: 76001 400 30 20 2023 01083 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **RAPIASEO S.A.S.**, en contra de **MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada de diez (10) títulos valores (facturas), cuyos originales se encuentran bajo custodia de la parte demandante; documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la Ley 2213 de junio de 2022, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MEDICINA Y TERAPIAS DOMICILIARIAS S.A.S. pagar a favor de **RAPIASEO S.A.S.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. FACTURA ELECTRÓNICA N° FERA3023

Por la suma de **\$816.513,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

1.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 25 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. FACTURA ELECTRÓNICA N° FERA11224:

Por la suma de **\$4.146.034,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

2.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 07 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. FACTURA ELECTRÓNICA N° FERA11678:

Por la suma de **\$4.146.034,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

3.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "3" desde el 07 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. FACTURA ELECTRÓNICA N° FERA12159:

Por la suma de **\$4.146.034,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

4.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "4" desde el 08 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. FACTURA ELECTRÓNICA N° FERA12609:

Por la suma de **\$4.146.034,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

5.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "5" desde el 09 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. FACTURA ELECTRÓNICA N° FERA13049:

Por la suma de **\$4.809.399,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

6.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "6" desde el 05 de febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. FACTURA ELECTRÓNICA N° FERA13561:

Por la suma de **\$4.809.399,00** correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

7.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "7" desde el 11 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. FACTURA ELECTRÓNICA N° FERA14032:

Por la suma de \$4.809.399,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

8.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "8" desde el 08 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9. FACTURA ELECTRÓNICA N° FERA14510:

Por la suma de \$2.244.387,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

9.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "9" desde el 13 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10. FACTURA ELECTRÓNICA N° FR53550:

Por la suma de \$604.217,00 correspondiente al saldo de capital contenido en la referida factura.

10.1. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "10" desde el 26 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11.COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibidem* o de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ANDRÉS MAURICIO CORDERO CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.313 y con la T.P No. 132.026 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte actora (Art. 74 del C.G.P), quien para efectos de notificación reporta el correo electrónico corderolegal@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

CCM

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0201

RAD: 76001 400 30 20 2023-001104 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto correspondió la demanda **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **AARON OCAMPO CARDONA**, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1. Se observa que el pagare tiene como fecha de creación el día **15 de noviembre 2023**, sin embargo, se pretende el cobro de interés corrientes o de plazo desde el **08 de enero de 2023 y hasta el 14 de noviembre de 2023**, fechas anteriores a la creación de la obligación; razón por la cual carece de claridad esta pretensión, toda vez que no se puede pretender el cobro de intereses sobre una obligación que aún no existía; por lo que deberá ajustar tal pretensión.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de enero de 2024. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 0200

RAD: 76001 400 30 20 2023-001110 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con placas **No. LYQ-836** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **JAIME HUMBERTO PEÑUELA GOMEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **placas No. LYQ-836**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.
2. La parte actora solicita: “se ordene la **APREHENSION y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **LYQ836** de propiedad del deudor **JAIME HUMBERTO PEÑUELA GOMEZ**”, sin embargo observa el despacho que el vehículo no es de propiedad del aquí demandado, razón por la cual deberá realizar la respectiva aclaración, puesto que no hace ningún tipo de mención en el escrito de demanda sobre la señora **CRISANTA HUGANDA PALACIO ARIAS**, quien es la actual propietaria del vehículo objeto del presente proceso.
3. De conformidad con lo anterior, en caso de que se pretenda cambiar de demandado, deberá remitir al despacho: El registro de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria a nombre del nuevo demandado, así como la constancia del envío del aviso, y demás documentos pertinentes.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA**, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del vehículo identificado con placas **LYQ-836** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **JAIME HUMBERTO PEÑUELA GOMEZ**, por las razones de orden legal expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE ENERO DE 2024**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria